

1939-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.-

Admisibilidad del recurso de apelación electoral presentado de forma concomitante por el señor Óscar López Arias, en su condición de presidente del partido Accesibilidad Sin Exclusión contra lo resuelto por este Departamento mediante la resolución 1771-DRPP-2017 de las ocho horas con dieciocho minutos del once de agosto de dos mil diecisiete, referente a la designación de estructuras de la asamblea provincial de Heredia celebrada el dieciséis de julio de dos mil diecisiete.-

R E S U L T A N D O

I.- En resolución 1771-DRPP-2017 de las ocho horas con dieciocho minutos del once de agosto de dos mil diecisiete, este Departamento, entre otras cosas, le indicó al partido Accesibilidad Sin Exclusión que no resultaban procedentes las designaciones de los señores Leonid Vilchez Contreras, portador de la cédula de identidad 109500664, y Ángela Mora Orias, portadora de la cédula de identidad 109290432, en los cargos de delegados territoriales de la provincia de Heredia ante la asamblea nacional de la agrupación política, en virtud de adolecer la ausencia del requisito de inscripción electoral.

II.- Mediante nota sin número, de fecha dieciséis de agosto del año en curso, presentada ese mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Óscar López Álvarez, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión y los señores Angela Mora Orias y Leonid Vilchez Contreras, en calidad de militantes, interpusieron recurso de apelación electoral contra la resolución 1771-DRPP-2017, solicitando se tuvieran por válidamente designados a los dos últimos como Asambleístas Nacionales de la agrupación política.

III.- Según resolución 1891-DRPP-2017 de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, este Departamento admitió el recurso de Apelación Electoral interpuesto por los señores Mora Orias y Vílchez Contreras, elevándolo a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su competencia. Adicionalmente, en dicha resoluciónle previno al señor López Arias para que, en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de dicho acto, subsanare la falta de legitimación detectada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo diecinueve del Estatuto del partido Accesibilidad Sin Exclusión.

IV.- Mediante nota sin número, de fecha veintitrés de agosto del año en curso, presentada ese mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Óscar López Arias, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior de la agrupación política, se refirió a la prevención realizada en la resolución 1891-DRPP-2017.

V.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales vigentes.

CONSIDERANDO

ÚNICO: A través de la resolución 1891-DRPP-2017 de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, este Departamento determinó que el recurso de apelación electoral interpuesto por los señores Angela Mora Orias, Leonid Vilchez Contreras y Óscar López Álvarez, este último en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión contra la resolución 1771-DRPP-2017 de las ocho horas con dieciocho minutos del once de agosto de dos mil diecisiete había sido interpuesto en tiempo. No obstante, se detectó que, en el caso del señor López Álvarez, el mismo no ostentaba la legitimación legal para accionar, en representación de la agrupación política, el mecanismo jurisdiccional invocado, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo diecinueve del Estatuto

del partido Accesibilidad Sin Exclusión, la representación legal de la agrupación recae, **necesariamente**, de forma conjunta en el presidente y secretario de su comité ejecutivo superior. En atención a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución 3022-E3-2015, esta dependencia le previno al señor López Arias para que en el plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución 1891-DRPP-2017 procediera a subsanar la falta de legitimación precisada. Dicha resolución fue comunicada el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete y quedó notificada al día hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número 06-2009 de 5 de junio de 2009).

En fecha veintitrés de agosto del año en curso, el señor López Arias, se refirió a la prevención realizada en la resolución *supra* citada, indicando que posee un interés legítimo como militante, presidente de la agrupación política y diputado representante de la misma y por ser quien ha coordinado la renovación de estructuras de la agrupación política. Al respecto, obsérvese que la presentación del escrito de “subsanación” que se conoce en esta oportunidad no tiene la virtud de corregir la deficiencia de legitimación activa señalada, en tanto no acredita que exista un interés legítimo o lesión de un derecho subjetivo que afecte al recurrente. En efecto, según lo resaltó el propio Tribunal Supremo de Elecciones en una resolución de reciente data, la n.º 2263-E3-2017, la condición de miembro del Comité Ejecutivo Superior de una agrupación política no le otorga al recurrente, por sí mismo, un interés legítimo o derecho subjetivo que pueda verse comprometido por la resolución que impugna; siendo, por lo tanto, indispensable para el conocimiento de este tipo de asuntos, que la impugnación presentada cuente con el aval del representante legal de la agrupación política estatutariamente definido.

Con vista en el escrito presentado por el recurrente en fecha veintitrés de agosto del año en curso, este Departamento constata que el señor López Arias no subsanó

debidamente la falta de legitimación advertida oportunamente, por lo que se declara inadmisibile el recurso de apelación presentado por falta de legitimación.

P O R T A N T O

Se declara inadmisibile por falta de legitimación el recurso de apelación electoral formulado por el señor Óscar López Arias, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión, contra la resolución de este Departamento 1771-DRPP-2017 de las ocho horas con dieciocho minutos del once de agosto de dos mil diecisiete. **Notifíquese y remítase copia de esta resolución a la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones.-**

Martha Castillo Víquez
Jefa, Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/smm/mqn
C: Expediente partido Accesibilidad Sin Exclusión
Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones
Ref. Doc.: 9681, 10001-2017